



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 04545**  
**( 21 de mayo de 2020 )**

**“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”**

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA -**

En ejercicio de las funciones y facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 de 2011 y 376 de 2020, las Resoluciones ANLA 414 del 12 de marzo de 2020 y 674 del 14 de abril de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito con número de radicado 2020032201-1-000 del 28 de febrero de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, identificada con NIT. 816002020-7, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL- de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0033-00-2020 – VITAL 0200816002020720001), solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental, para adelantar el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, localizado en el municipio Pereira en el departamento de Risaralda.

Que mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, esta Autoridad dio inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, para el proyecto denominado “Planta de tratamiento de aguas residuales “El paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, localizado en el Municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda, el cual fue solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, y se ordenó abrir y conformar el expediente LAV0016-00-2020.

Que el Auto 1784 del 5 de marzo de 2020 fue notificado el 19 de marzo de 2020, y publicado en la gaceta de esta Autoridad el 06 de abril de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 2020057138-1-000 del 15 de abril de 2020, la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, Dra. Luz Elena Agudelo Sánchez, solicitó que se le comuniquen a su despacho *“las decisiones que se surtan en todas las etapas de la actuación administrativa para el trámite de la solicitud de la licencia ambiental del proyecto, con el fin de realizar la intervención a que se refiere el artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 97 de la Ley 99 de 1993 cuando a ello haya lugar”*.

Que mediante comunicación con radicado 2020062845-1-000 del 24 de abril de 2020, el señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.024.650 de Pereira, solicitó su *“reconocimiento como tercero interviniente, en el proceso iniciado mediante el Auto Anla No. 01784 del 06 de marzo de 2020”*.

**“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”**

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **De la competencia de esta Autoridad**

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y le asigna entre otras funciones, la de velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo en el artículo 8 lo siguiente:

*Artículo 8: Funciones de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental.*

(...)

*3. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Así mismo, y en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-” le corresponde al funcionario que ejerza el cargo de Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que mediante Resolución 674 del 14 de abril de 2020 se nombró al servidor público PAULO ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, código 0150, grado 21 adscrito a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de

**“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”**

la planta global de la ANLA, por lo que al mencionado funcionario le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

**De los terceros intervinientes**

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso:

*“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

De la citada norma, se precisa entonces, que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.).

Como se observa, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental, y el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, se determina que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final. En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva, en concordancia, a lo prescrito en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual ordena:

*“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, **se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado** (...).” (Negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, sólo se notificará al tercero interviniente las decisiones administrativas que emitan, modifiquen o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, **sí y sólo sí éste lo solicitó previamente a su expedición**. Cabe señalar que, para el caso en concreto, en el escrito presentado por el señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo no se solicita de

**“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”**

manera expresa la notificación del acto administrativo que ponga fin a la actuación administrativa, razón por la cual, en caso de que encuentre interesado en la notificación de dicho acto administrativo, deberá presentar la correspondiente solicitud por escrito y con anterioridad a la expedición de este.

Asimismo, según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993 establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite. En tal sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la “*expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias*”, y hasta ese momento se mantendrá el derecho a participar en la actuación como tercero interviniente.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

Así las cosas, el presente trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, que fue iniciado mediante el Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, para el proyecto denominado “Planta de tratamiento de aguas residuales “El paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con lo señalado para el procedimiento administrativo previsto en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, culminará, salvo las causales previstas en la ley relacionadas con desistimiento, archivo o las demás que den por concluido de manera excepcional el trámite, con la resolución que otorga o niega la Licencia Ambiental solicitada, susceptible de recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta Autoridad procederá a resolver en el presente acto administrativo, la petición formulada por el señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, en el sentido de reconocerla como tercero interviniente, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, para la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto Planta de tratamiento de aguas residuales “El paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas” localizado en jurisdicción del Municipio de Pereira (Risaralda).

Aunado a lo anterior y considerando que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo que resuelva de fondo la petición se encuentra en firme, hecho que a la fecha no ha sucedido, es procedente reconocer al señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa en comento, señalando que su participación culminará con la ejecutoria del acto administrativo que resuelva la solicitud de la licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Autoridad,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer al señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.650 de Pereira, como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado “Planta de tratamiento de aguas residuales “El paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, localizado en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda, el cual fue solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P., iniciado mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020.

**PARÁGRAFO.** La facultad de intervenir como tercero en el trámite citado en el presente artículo culminará con la ejecutoria del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de Licencia Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

**“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente acto administrativo al señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.024.650 de Pereira, con correo electrónico: carlos.echeverry@javerianacali.edu.co; a la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, Dra. Luz Elena Agudelo Sánchez, con correo electrónico leagudelo@procuraduria.gov.co; y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de mayo de 2020

**PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ**

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

**Ejecutores**

IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN  
Coordinador Grupo de Agroquímicos  
y Proyectos Especiales

**Revisor / Lector**

MAYELY SAPIENZA MORENO  
Profesional Jurídico/Contratista

MARIA FERNANDA SALAZAR  
VILLAMIZAR  
Contratista

Expediente No. LAV0016-00-2020  
Fecha: 09/05/2020

Proceso No.: 2020079248

Archívese en: LAV0016-00-2020  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.